CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0229 FECHA 25 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Que Mediante radicado No. YO. 2021.00907 DEL 01 DE FEBRERO DEL 2021, la secretaria de planeación del Municipio de Sabanalarga puso en conocimiento ante CORPORINOQUIA lo siguiente: "VERTIMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE CULTIVO PISCICOLA A LA QUEBRADA QUINCHALERA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA CASANARE".

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 26 de julio de 2021, al proyecto piscícola de propiedad del señor Freisy David Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.352.955, ubicado en la vereda Monserrate, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare; a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21.1386 de fecha 15 de diciembre de 2021 (fl 2-6).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21-1386 del 15 de diciembre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el día 26 de julio de 2021, a la vereda Monserrate, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, en atención requerimiento presentado la Secretaria de Planeación Sabalarga- Casanare por el vertimiento de aguas servidas de cultivo piscícola a la quebrada la Quinchalera, donde se evidenció lo siguiente:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 26 de julio de 2021, en atención al radicado No YO. 2021.00907 de fecha 01 de febrero 2021, ante la Corporación se puso en conocimiento lo siguiente: "VERTIMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE CULTIVO PISCICOLA A LA QUEBRADA QUINCHALERA.", determinando como presunto infractor al señor Freisy David Bohorquez, identificado con cedula de ciudadania No. 74810356, por la realización de vertimiento de ARnD al recurso hídrico caño Rico y la captación de agua de la quebrada quinchalera mediante manguera de tres pulgadas con un caudal de 0,63 litros/ segundos no evidenciando estructura de ocupación de cauce para el manejo del proyecto piscícola de su propiedad. Durante la inspección ocular se evidencio cuatro estanques excavados en tierra, de un área aproximada en espejo agua de ocho mil (8000) metros cuadrados, destinados para la ceba y comercialización de tilapia roja (Oreochromis mossambicus), también conocida como mojarra roja. Finalmente, el presunto infractor y propietario está violando la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, ARTICULO 2.2.3.2.7.1, ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5.3 y Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento.

Se determina que el componente afectado recurso Hídrico en cuento al grado de afectación ambiental según el rango se determina como leve; beneficio ilícito: Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y_1) y costos evitados (Y_2) o ahorros de retraso (Ys). Para este caso, no se establecieron ingresos directos

(Y_1), que puedan ser aplicados al señor Freisy David Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 74810358. En cuanto a los costos evitados (Y_2), se tienen por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva concesión y vertimiento de acuerdo a la Resolución Nº 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, así mismo, de acuerdo a La Ley 1450 de 2011, en el artículo 216, parágrafo 3 establece que la tasa por uso de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico. Factor de temporalidad: Atendiendo a que el I factor de temporalidad considera la duración de un hecho ilícito, en la diligencia de indagación preliminar, no fue posible establecer la fecha de inicio de las actividades o de la conducta infractora, lo que se observa es que la afectación es constante y perdurable en el tiempo, pero l acción fue temporal o transitoria, por lo tanto se considera establecer un factor de temporalidad con un valor de uno (1). Circunstancias Atenuantes y Agravantes: De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y lo descrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso se establece que no existen agravantes ni atenuantes en los hechos verificados en la visita técnica efectuada el día 26 de julio de 2021, Capacidad Socio Económica del Infractor: Con relación a este criterio, se encontró el registro del señor Freisy David Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 74810358, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación identificado en el grupo (Pobreza extrema).

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21-1386 del 26 de diciembre de 2021, se determina que el presunto infractor corresponde a Freisy David Bohórquez Cuesta, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.352.955.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. .

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, si se requiere. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21-1386 del 15 de diciembre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el día 26 de julio de 2021, para atender una visita por presunto vertimiento de aguas servidas proveniente de cultivo pisicola a la quebrada Quinchalera, Vereda Monserrate del Municipio de Sabanalarga Casanare, donde se pudo evidenciar la siguientes situación:

(...)

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el día 26 de julio del 2021, al área de la presunta afectación ambiental, vereda monserrate, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, en atención a requerimiento presentado secretaria de planeación Sabanalarga-Casanare, por "VERTIMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE CULTIVO PISCICOLA A LA QUEBRADA QUINCHALERA". La visita se realizó con el acompañamiento del señor Miller Yesid Martínez (cuidador del proyecto piscícola). Durante la verificación de los hechos se encontró lo siguiente:

- *cuatro estanques excavados en tierra, de un área aproximada en espejo agua de ocho mil (8000) metros cuadrados, destinados para la ceba y comercialización de tilapia roja (Oreochromis massambicus), también conocida como mojarra roja. (ver fotografía 1y2). La captación la realizan de la quebrada quinchalera mediante manguera de tres pulgadas no evidenciando una estructura de ocupación de cauce, Respecto de esta actividad no cuenta con el respectivo permiso por la autoridad ambiental*

 Caudal = litros/ segundos
 Volumen conocida 20 litros
 Tiempo1 -30,40 seg
 Tiempo2 =30,36 seg
 Tiempo3=33,22 seg
 Tiempo4=32,0 seg
 Tiempo promedio 31,50 seg
 Caudal volumen/ tiempo
 Caudal (Q)= 20lts/31,50 seg
 Caudal (Q)-0,63 litros/ segundos

- *estanque de oxidación con un área aproximada de cuatrocientos (400) metros cuadrados, con un canal en tierra que permite el vertimiento del recurso a la fuente hídrica denominada caño rica. (ver fotografía 3 y 4). Respecto de esta actividad no cuenta con los permisos ambientales para realizar el vertimiento. . Una zona de sacrifica con un área aproximada de setenta (70) metros cuadrados, la cual cuenta con un sistema de tratamiento de las aguas residuales para la planta de sacrificio del pescado; en el momento de la visita no se estaba realizando sacrifica de los animales. (ver fotografía 5).*

(...)

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21.1386 del 15 de diciembre de 2021, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.011, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra Freisy David Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.352.955.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Freisy David Bohórquez Cuesta, identificado con cedula de ciudadania No. 74.352.955, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21.1386 del 15 de diciembre de 2021, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.011 y que quedará a disposición de la presunta sociedad infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Freisy David Bohórquez Cuesta, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.352.955, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta sociedad infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: Yissel Vanessa Echeverría López - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022